Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: JORGE DUSSAN HITSCHERICH.

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR22-350 13 de octubre de 2022

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa con radicado No. 01-2022-00068"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de octubre de 2022, y

CONSIDERANDO

- 1. Antecedentes.
- El 29 de septiembre del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Luis Guillermo Grijalba Grijalba contra el Juzgado 04 Administrativo de Florencia, debido a que ese despacho ha retardado el trámite del proceso con radicado 2011-00329, además de que se presentan algunas irregularidades pues no se ha garantizó el acceso al expediente, se omite el registro de actuaciones en el sistema Siglo XXI, no se contabilizan los términos procesales conforme a la ley y el secretario del Juzgado actúa como curador ad litem, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 11001333503020180020100, que se adelanta en el Juzgado 02 Administrativo de Florencia.
- En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto CJSCAQAVJ22-151 del 30 de septiembre de 2022 se requirió a la doctora Gina Pamela Bermeo Sierra, Juez 04 Administrativo de Florencia y al doctor Geovanny Ramírez en calidad de secretario de esa dependencia judicial, para que rindieran las explicaciones del caso.
- 1.3. La doctora Gina Pamela Bermeo Sierra dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
 - a. El proceso fue recibido del Tribunal Administrativo del Caguetá, quien mediante auto del 14 de febrero de 2017 declaró la nulidad de lo actuado por falta de competencia, en razón de la cuantía.
 - b. Culminado el periodo probatorio, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión, mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2022, el cual fue





notificado mediante estado 024 del 5 de septiembre de 2022, culminando el término a las partes el 19 de septiembre de 2022.

- c. Agrega la funcionaria que fueron remitidos al correo electrónico del usuario el estado y las providencias, junto con el enlace de acceso a las mismas para efectos de sus consultas, siendo responsabilidad de éste, utilizar los canales digitales establecidos por el Despacho y dispuestos el Consejo Superior de la Judicatura.
- 1.4. El doctor Geovanny Ramírez Castro, secretario del Juzgado 04 Administrativa de Florencia, en su respuesta manifiesta:
 - a. En el sistema SIGLO XXI aparecen registradas todas sus anotaciones desde la fecha en que llegó el proceso al Juzgado.
 - b. En cuanto a la afirmación del quejoso de que solo hasta el 21 de septiembre de 2022 tuvo acceso al enlace del expediente, se aclara que esto se debió a que solo hasta esa fecha, el doctor Grijalba verbalmente hizo la respectiva solicitud, la cual fue atendida ese mismo día.
 - c. Manifiesta que no era posible dar aplicación a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, debido a que el proceso inicio bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, por lo que su trámite se realiza conforme a lo dispuesto en ese Código.
 - d. Para finalizar resalta que el presentó la renuncia a los procesos en los cuales actuaba antes de iniciar a laborar en la Rama Judicial, conforme al artículo 76 del Código General del Proceso.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Gina Pamela Bermeo Sierra, Juez 04 Administrativa de Florencia y el doctor Geovanny Ramírez, secretario de esa dependencia judicial, incurrieron injustificadamente en mora dentro del proceso con radicado 2011-00329.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la

_

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohíja.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial⁴".

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

- 5. Debate probatorio.
- a. El usuario aportó estado del proceso 2018-00201, tramitado por el Juzgado 02 Administrativo de Florencia, copia de los autos del 9 de julio de 2014, 14 de febrero de 2017, 2 de septiembre de 2022 y copia del estado 024 de 2022, junto con su constancia de recibido.
- Los servidores judiciales aportaron el informe de gestión efectuado dentro del proceso 2011-00329-00, así como la captura de pantalla de las actuaciones registradas en el sistema Siglo XXI y el enlace del micrositio.

⁴ Sentencia T-030 de 2005.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones presentadas por los servidores judiciales y los elementos allegados y la consulta del proceso realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones más relevantes desplegadas en el proceso objeto de vigilancia, así:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
27 mar 2017	Radicación de proceso	Actuación de radicación de proceso realizada el 27/03/2017 a las 15:46:03
27 mar 2017	A despacho	Para estudio de su admisión
04 aug 2017	Auto admite demanda	
04 aug 2017	Fijación estado	Actuación registrada el 04/08/2017 a las 19:08:27.
22 jan 2019	A despacho	Ingresa el proceso al despacho de la señora juez, informando que encontrándose el mismo en trámite de notificación, encuentra esta secretaría que por error en el auto admisorio de fecha 04 de agosto de 2017 se admitió la demanda contra el ejército nacional, siendo lo correcto contra la policía nacional.
08 feb 2019	Auto corrige auto admisorio	
08 feb 2019	Fijación estado	Actuación registrada el 08/02/2019 a las 16:07:55.
25 sep 2019	Fijación lista	
10 oct 2019	Recepción contesta demanda	Policía nal. sec- 62838
23 oct 2019	Fijación en lista	Se fija en lista el traslado de la demanda de nuevo, atendiendo que por error no se publicó en cartelera la fijación en lista
29 oct 2019	Recepción contesta demanda	Policía nal. sec- 65948
11 mar 2020	Constancia secretarial	El 10 de octubre del año en curso venció el término del traslado de la demanda, dentro del cual la policía nacional allegó escrito (fol. 142-164). el proceso queda pendiente de correr traslado de las excepciones. conste.
11 mar 2020	Traslado excepciones de mérito - ordin.	
01 oct 2021	Traslado excepciones de mérito	
29 jun 2022	A despacho	Se deja constancia que el 19 de octubre del 2021 a última hora judicial, venció en silencio el término de 10 días de

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305. Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

		traslado de las excepciones propuestas dentro del presente proceso.
29 jul 2022	Auto abre proceso a pruebas	
29 jul 2022	Fijación estado	Actuación registrada el 29/07/2022 a las 16:39:48.
17 aug 2022	A despacho	En la fecha me permito informar que el día 05 de agosto de 2022 a última hora hábil, venció en silencio el término de ejecutoria del auto que antecede y como quiera que se encuentra concluido el periodo probatorio ingresar el proceso al despacho de la honorable juez.
02 sep 2022	Traslado alegatos	
02 sep 2022	Fijación estado	Actuación registrada el 02/09/2022 a las 16:51:47.
12 sep 2022	Recepción de memorial	policía nacional allega alegatos de conclusión
20 sep 2022	A despacho para sentencia	El día 19 de septiembre de 2022 a última hora hábil venció el término de 10 días que disponían las partes para presentar los alegatos de conclusión, dentro del cual la demandada nación –mindefensa - policía allega escrito en tal sentido, pasan las diligencias al Despacho para Sentencia.
21 sep 2022	Recepción de memorial	Apoderado demandante allega petición de conflicto de competencia
03 oct 2022	Constancia secretarial	En la fecha me permito informar que, estando el proceso al despacho de la señora juez para fallo de primera instancia, el apoderado actor allego memorial invocando conflicto de competencia, sin correr traslado a las demás partes.
10 oct 2022	Niega solicitud	
10 oct 2022	Fijación estado	

a. Acceso al expediente.

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado y el acervo probatorio allegado por las partes, no se advierte alguna omisión en el registro de las actuaciones en el sistema Siglo XXI.

Así mismo, esta Corporación comprobó que el juzgado cuenta con un micrositio con instrucciones para efectuar la consulta de los procesos y un archivo en Excel donde se encuentran los procesos que están a cargo de ese despacho, evidenciándose que en la casilla 27 se encuentra el proceso objeto de vigilancia, el cual, al ser seleccionado, permite consultar el expediente.

b. Defectos en la notificación de las providencias

En relación con la contabilización de los términos procesales, esta Corporación no puede pronunciarse pues afectaría el principio de autonomía judicial, consagrado en los artículos 228 y 230 C.P., más aún

cuando el mismo ordenamiento contempla los mecanismos mediante los cuales las partes pueden controvertir las decisiones judiciales o atacar su validez, cuando las mismas no se ajustan a la ley.

Así lo advierte el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 14, en los siguientes términos:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

Por lo tanto, es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para evitar dilaciones injustificadas.

c. La posible comisión de una falta disciplinaria por parte del secretario

Frente a las manifestaciones efectuadas por el usuario respecto a que el secretario del Juzgado 04 Administrativo de Florencia, ejerce como curador *ad litem* dentro de un proceso de medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho en el Juzgado 02 Administrativo, se evidencia que de acuerdo a las propias manifestaciones del solicitante y la consulta del proceso en el sistema Siglo XXI, el doctor Ramírez presento renuncia como curador *ad litem* desde el 10 de febrero de 2022, de manera que no puede derivarse culpa o dolo de su parte, sin que hubiera realizado actuación alguna con posterioridad a ello, además de que, según lo establecido por el artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia tiene efecto 5 días después de haberse presentado el respectivo memorial, sin que sea necesario pronunciamiento por parte del Juez.

7. Conclusión.

En el presente caso, no encuentra esta Corporación una actuación judicial pendiente por resolver y de la cual se pueda predicar una presunta mora judicial, por lo que no existe mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora Gina Pamela Bermeo Sierra, Juez 04 Administrativa de Florencia y del doctor Geovanny Ramírez, secretario de esa dependencia judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Gina Pamela Bermeo Sierra, al doctor Geovanny Ramírez y al doctor Luis Guillermo Grijalba Grijalba, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día 12 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

JDH / GAGG

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Consejo Seccional De La Judicatura

Sala 2 Administrativa

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c44124bedb7ba72bafb265e8b48b0392a6ca20a0826e8266d06da916c61da16b

Documento generado en 13/10/2022 06:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305. Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.